

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM: A-16-2195
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (Unión)	SOBRE: SUSPENSIÓN POR VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE DISCIPLINA
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

Las audiencias del caso en referencia se efectuaron el 23 de marzo de 2017 y el 13 de febrero de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 3 de abril de 2018, fecha en que se completó el período de tiempo concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

Por la **AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, en adelante "AAA o la AUTORIDAD", comparecieron: la Lcda. Sylmarie F. González Nieves, asesora legal y portavoz; el Sr. Carlos Rodríguez Aponte, Capítulo de San Juan; y el Ing. Daniel Rosario Agosto, testigo.

Por la **UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, en adelante "la UIA", comparecieron: el

Lcdo. Carlos Quirós Méndez, asesor legal y portavoz; el Sr. José A. Hernández Cruz, presidente Capítulo de San Juan; y el Sr. Carlos M. Toste Torres, querellante.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

Por el Patrono:

Que el Honorable Árbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo, que la medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo de 15 días de forma no sumaria que se pretende aplicar al Sr. Carlos M. Toste Torres es correcta según la prueba presentada. Que determine también que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados actuó válidamente y sin violentar ninguna disposición del Convenio Colectivo y desestime la querrela con perjuicio.

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine si está justificada la sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo contra el unionado Carlos Toste.

De determinar que fue injustificada que la Árbitro provea el remedio adecuado.

Conforme a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar, conforme a la prueba documental, testifical y el Convenio Colectivo si la suspensión de quince (15) días al Sr. Carlos M. Toste Torres, a ser refrendada por la Árbitra, se justifica o no. De no justificarse, se proveerá el remedio adecuado.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE²

ARTÍCULO IX (B) PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1

En todos los casos de amonestación, despido o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse los cargos correspondientes, según se indica más adelante, los que estarán basados en las Normas de Conducta y Procedimiento Disciplinario aquí dispuesto.

Sección 2 – CASOS NO SUMARIOS

1. Una vez que el supervisor inmediato tenga conocimiento oficial de hechos, enviará una solicitud por escrito al Director Auxiliar de Recursos Humanos Regional, la cual indicará los hechos que motivan la investigación disciplinaria, no más tarde de los (20) días laborables siguientes a la fecha de tener conocimiento oficial de dichos hechos. Se entenderá por conocimiento oficial el recibo por el Director de

¹ Artículo XIII – Sobre La Sumisión

. . . b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios...

² Exhibit -1- Conjunto. El Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Recursos Humanos y Relaciones Laborales del informe o auditoría.

...

5...En estos casos no sumarios, la medida disciplinaria recomendada, quedará en suspenso hasta que finalmente se resuelva el caso por el Árbitro.

...

REGLAS DISCIPLINARIAS UIA

REGLAS DISCIPLINARIAS	AMONESTACIÓN ESCRITA	SUSPENSIÓN 6 A 10 DÍAS LABORABLES	SUSPENSIÓN 10 A 15 DÍAS LABORABLES	SUSPENSIÓN 25 DÍAS LABORABLES	DESTITUCIÓN
...14. DECLARACIONES O ASEVERACIONES Ofrecer declaraciones o aseveraciones falsas y/o difamatorias tanto verbales como escritas, sobre compañeros de trabajo, supervisores o supervisados.	PRIMERA OFENSA	SEGUNDA OFENSA			TERCERA OFENSA
19. ACTOS Y/O LENGUAJE IRRESPECTUOSO U OBSCENO - Realizar actos o usar lenguaje insolente, soez, irrespetuoso, ofensivo, amenazante, indecoroso, indecente u obsceno contra supervisores, supervisados, compañeros, incluyendo clientes, abonados y público en general.	PRIMERA OFENSA	SEGUNDA OFENSA			TERCERA OFENSA
23. INSUBORDINACIÓN - Negarse injustificadamente a cumplir con las órdenes de trabajo o instrucciones de sus supervisores.			PRIMERA OFENSA		SEGUNDA OFENSA
32. CONDUCTA DESORDENADA - Observar conducta, lesiva, desordenada o que altere el orden dentro o fuera de horas laborables y del lugar de trabajo o predios de la Autoridad, de tal naturaleza que afecte el buen nombre, refleje descrédito, lesione la imagen o ponga en dificultad a la Autoridad. Además, quedan prohibidos los juegos de manos...		PRIMERA OFENSA			SEGUNDA OFENSA

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. Carlos M. Toste Torres ocupa desde el 30 de mayo de 2002, un puesto de Ayudante de Tubero en el área de Operaciones de Carolina de la AAA. Su jornada regular de trabajo es de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. El señor Toste es parte de la brigada del Sr.

Julio Aponte Alicea, Tubero encargado. La brigada del señor Aponte era supervisada por el Sr. Alipio Mesa Alicea. El 28 de octubre de 2015, el señor Mesa le asignó a la brigada del señor Aponte, unas órdenes de trabajo para la reparación de salideros en la línea 51097991 en la Vía 36 y la 51080949 en la Vía 68, 3 PN 22, ambas en la Urb. Villa Fontana de Carolina. El 28 de octubre de 2015, el Querellante, alegadamente, no cumplió con unas instrucciones impartidas de terminar la reparación de la Vía 36, contrario a ello se dirigió, sin autorización alguna, con la brigada del señor Aponte, a la Vía 68 3PN 22, y fuera de su jornada regular de trabajo.

El 3 de noviembre de 2015, el Ing. Daniel Rosario Agosto, gerente de Redes Área de Operaciones, Carolina, le remitió una comunicación escrita al Sr. Alipio Mesa. En la misma el señor Rosario relató, en síntesis, que el 28 de octubre de 2015, mientras dialogaba con el señor Aponte, éste fue interrumpido por una residente de la Vía 68. Indicó que la residente le cuestionaba por qué no podían arreglar el salidero si los trabajadores estaban allí. El señor Rosario sostuvo que le explicaba a la residente que el salidero de dicha vía lo arreglarían al siguiente día porque eran 3:15 p.m. y la brigada no estaba autorizada a trabajar horas extras. El señor Rosario continuó explicando que concluida su jornada de trabajo, recibió llamadas de amigos, compañeros de trabajo y familiares porque los señores Aponte y Toste, alegadamente, publicaron en las redes sociales, "Facebook", la emisora de radio "Salsoul" y en el programa de televisión "Lo Se Todo", una grabación donde hablaban mal de su persona. Que la misma colocó en

juego su honestidad, honor, y le creó daños emocionales a él y a su familia, además de la vergüenza con sus compañeros de trabajo. El señor Rosario solicitó que se investigara la situación y la refirió a Recursos Humanos.³

El 25 de enero de 2016, el señor Alberto Feliciano Nieves, Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, le impuso una medida disciplinaria al Sr. Carlos M. Toste Torres consistente en una suspensión de empleo y sueldo no sumaria de quince (15) días. En la comunicación escrita, el señor Feliciano indicó que la investigación realizada reflejó que el señor Toste no cumplió con las instrucciones impartidas por su supervisor inmediato y que se excedió de su jornada regular de trabajo, cuando se dirigió con la brigada del Sr. Julio Aponte a la Vía 68 3PN 22, sin autorización. Además, que mientras el Ing. Daniel Rosario, se encontraba dialogando por teléfono con una dama, tomó (refiriéndose a Toste) un vídeo en su celular, en el cual el señor Toste vociferaba: “tienes miedo”, “no te quites”, “asume la responsabilidad”, “después culpan al sindicato que nosotros no queremos trabajar” y “el agua que se está perdiendo en el salidero, la Autoridad se la facturará a los clientes”. El Patrono planteó que dicha grabación fue difundida en las redes sociales y programas de televisión y radio lacerando la imagen del Ing. Daniel Rosario y de la Autoridad.

³ Exhibit 3 – Patrono.

La Unión, inconforme con la disciplina impuesta al Querellante, activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje una Solicitud para Designación y Selección de Árbitro.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La contención del Patrono, mediante su representación legal, fue que el Querellante incumplió con cuatro (4) reglas disciplinarias de la AAA, negociadas en el Convenio Colectivo entre las partes. Según el Patrono, el señor Toste incumplió la Regla 14 - cuando aseveró en el vídeo que el agua que se perdía en el salidero era facturada a los abonados de la Autoridad, y por lacerar la imagen del Sr. Daniel Rosario. La Regla 19, fue incumplida, según el Patrono, cuando el señor Toste profirió palabras irrespetuosas y ofensivas en contra de su supervisor. En lo que respecta a la Regla 23, ésta fue infringida nuevamente, según el Patrono, por no acatar la orden de retirarse a su hora de salida a las 3:30 p.m. y presionar con la llamada de una dama al teléfono para quedarse trabajando horas extras que no estaban autorizadas. Por último, la Regla 32 aconteció conforme a lo planteado por el Patrono, cuando el Querellante publicó en su cuenta de "Facebook" el vídeo donde aseveró hechos incorrectos de la Autoridad asegurando que el agua que se pierde en el salidero se le factura a los clientes, afectando el buen nombre de la Autoridad.

El Patrono, para sustentar sus alegaciones, presentó el testimonio del Ing. Daniel Rosario, gerente de Redes Área de Operaciones, Carolina. El ingeniero Rosario, expresó

que su principal función era “estar al día” en la reparación de salideros de agua potable y alcantarillados y tratar de que dichos salideros se resolvieran en el menor tiempo posible. Indicó que para el 28 de octubre de 2015, el Sr. Daniel Morales, Director de Área de Carolina, impartió instrucciones para todas las brigadas de que no se podían trabajar horas extras.

El Ingeniero sostuvo que en la madrugada del 28 de octubre de 2015, recibió una llamada para atender una emergencia en la Vía 36. Expresó que la asignación de los salideros a reparar, que pueden ser varios en un día de trabajo, se le notifica al supervisor, en este caso al señor Mesa, para que se lo asigne a la brigada. El señor Rosario sostuvo que ocurren emergencias como las de la Vía 36 que requirieren un día de trabajo para ser reparadas. Que el encargado de la brigada tiene que estar pendiente de la hora de salida de su grupo, ya que tiene que recoger el equipo y dirigirse al área donde registran su asistencia en el sistema llamado Kronos.

El señor Rosario indicó también que durante la mañana del 28 de octubre de 2015, estuvo con la brigada del señor Aponte en la reparación de la Vía 36, la cual continuó por la tarde. Atestó que al estar el supervisor de la brigada ausente por la tarde, le envió un mensaje de texto al encargado de la brigada (señor Aponte), recordándole que no se podían trabajar horas extras. El señor Rosario señaló que, cerca de las 3:15 p.m. recibió una llamada del encargado de la brigada, informándole que estaba en la Vía 68, a lo cual le indicó que recogieran el equipo porque había

instrucciones de no trabajar horas extras. Que el señor Aponte le entregó el teléfono a una clienta de la Vía 68, la cual le reclamó el porqué no arreglaban el salidero en ese momento. Que le explicó a la clienta que no se podía hacer el trabajo porque no estaban autorizados, pero que se comprometía arreglarlo el próximo día. Explicó que la clienta fue subiendo el tono de voz, razón por la cual terminó la llamada. El señor Rosario aseguró que mientras hablaba con la clienta escuchó la voz del señor Toste, vociferando, entre otras cosas, "tienes miedo", "no te quites", "asume responsabilidad", "después culpan al sindicato que nosotros no queremos trabajar" y "el agua que se está perdiendo en el salidero, la Autoridad se la cobra a los clientes". Que dichas expresiones lo hicieron sentir que era negligente en la realización de sus funciones.

El señor Rosario finalizó indicando que dichos salideros reportados no afectaban el servicio, las presiones, ni la facturación de agua a los clientes. Que no dio su consentimiento para grabar su voz y mucho menos para ser difundido en las redes sociales, lo cual lo hizo sentir humillado y que le habían violentado su intimidad; razón por la cual suscribió el 3 de noviembre de 2015, una comunicación escrita al supervisor Mesa solicitando una investigación.

El Sr. Carlos Rodríguez Aponte, otro testigo del Patrono declaró que es oficial de servicios en el Departamento de Recursos Humanos de la AAA. El señor Rodríguez indicó que realizó la investigación del caso entrevistando al Ing. Daniel Rosario y al Sr. Alipio Mesa; no así a los componentes de la brigada que fueron citados y no se

presentaron. El señor Rodríguez señaló que investigó las redes sociales, entre estas, "facebook", la emisora de radio "SalSoul", y el programa "Lo Sé Todo," toda vez que se difundió un vídeo. El señor Rodríguez expresó que luego de investigar rindió un informe recomendando una suspensión porque el Querellante se había insubordinado al llegar a la Vía 68, cuando se le habían dado instrucciones de que no se trabajarían horas extras. En el contrainterrogatorio, el señor Rodríguez atestó que la brigada del señor Aponte tenía asignada la reparación de la Vía 68, no obstante, como había instrucciones de no trabajar horas extras y finalizar la jornada a las 3:30 p.m., no podía llegar hasta la misma. Sostuvo que no verificó el registro de asistencia del Querellante. Finalizó expresando que luego de la investigación rindió un informe con las recomendación de una suspensión porque llegó a la Vía 68 y a éste le habían indicado que no podía llegar allí.

La contención de la Unión es que la AAA no cumplió con su carga probatoria y no aportó evidencia para sostener que el Querellante incurrió en las violaciones de las Reglas 14, 19, 23 y 32 del Convenio Colectivo. Además, que la referida acción de publicar un vídeo en las redes sociales, no amerita la imposición de una medida disciplinaria contra el Querellante cuando fue el único disciplinado. La Unión no presentó prueba testifical, ésta descansó su caso en prueba desfilada por la AAA.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada toda la prueba desfilada por las partes nos disponemos a resolver si la suspensión de quince (15) días al Sr. Carlos M. Toste Torres a ser refrendada por la árbitro, se justifica o no.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que en casos de acciones disciplinarias, como en este caso, es al Patrono a quien le corresponde el peso de la prueba, debido a que posee el control de la información necesaria para que la acción disciplinaria pueda ser resuelta de una u otra forma. En algunos casos, los árbitros han decidido que la parte que sostiene la afirmativa de la controversia no necesariamente tiene el peso de la prueba. Esto es así en caso en que los hechos fundamentales están bajo el conocimiento exclusivo de la parte contraria, no obstante, los árbitros han sostenido que el peso de probar la justa causa en casos como el que aquí dirimimos, descansa en el patrono debido a que este posee el control de la información.⁴

Evaluada y aquilatada la prueba en este caso y de la manera en que percibimos el diferendo planteado, procedemos con la resolución del mismo en los siguientes términos: A los efectos de la Regla 23 - Insubordinación - No pudimos evaluar si, en efecto, el Querellante o ningún otro unionado ese día registró su hora de salida más allá de las 3:30 p.m., ya que no se evaluó prueba del registro de asistencia del 25 de octubre de 2015 para convencernos si verdaderamente hubo un acto de insubordinación por no

⁴ Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

acatar una orden. Tampoco pudimos evaluar el testimonio de la clienta de la Vía 68 para llegar a la conclusión de que el Querellante la presionó para lograr realizar la reparación más allá de las 3:30 p.m., pues el señor Rosario no estuvo presente en la tarde. Por otra parte, la brigada del señor Aponte, de la cual era parte el Querellante, tenía asignada la reparación de la Vía 68 que estaba dentro de su programa de trabajo, por lo tanto, su llegada al lugar no puede tratarse como un acto de insubordinación, más cuando del testimonio del señor Rosario surgió que ningún otro empleado de la brigada fue disciplinado. No hubo evidencia alguna que configurara que el Querellante se excedió sobre su jornada de trabajo, por tanto, dicha falta número 23, no procede. En lo que respecta a las Reglas 14, 19 y 32, la Autoridad no desfiló prueba de tipo alguno sobre un impacto atinente a la imagen de la Autoridad y cómo se afectó el buen nombre de ésta. En todo caso, el quejoso en lo que respecta a la imputación de las Reglas 14, 19 y 32 al Querellante, el Ing. Rosario, quien alegó sentirse humillado por lo que se publicó en la red social "Facebook", no aportó suficiente prueba que nos compeliere a considerar sus señalamientos. Además, la voz del sonido que se le atribuyó al señor Toste en dicha red social bajo ninguna circunstancia, luego de un análisis ponderado y sosegado, lo interpretamos como lenguaje irrespetuoso y obsceno. Consideramos que la Autoridad no cumplió con su carga probatoria y no aportó la evidencia necesaria y concreta para sostener que el Querellante incurrió en las violaciones a las Reglas 14, 19 y 32 del Convenio Colectivo.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, y creída por esta árbitra, se emite el siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos, conforme a la prueba documental, testifical y el Convenio Colectivo que el Querellante no incurrió en la violación a las Reglas 14, 19, 23 y 32. No se refrenda la suspensión de quince (15) días.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2018.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, a 24 de mayo de 2018 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA SYLMARIE F. GONZÁLEZ NIEVES
RECURSOS HUMANOS AAA
P O BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO CARLOS QUIRÓS MÉNDEZ
QUIRÓS & BONHOMME
P O BOX 7445
SAN JUAN PR 00916-7445

SR JOSÉ A HERNÁNDEZ CRUZ
PRESIDENTE CAPÍTULO SAN JUAN
UIA
49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO ARTURO O RÍOS ESCRIBANO
P O BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

LCDO ARTURO O RÍOS ESCRIBANO
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

SR ALBERTO FELICIANO NIEVES
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR EDWIN LOZADA
AAA
P O BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III